



RESOLUCIÓN EXENTA N° 3195

Valparaíso, 06 NOV. 2020

VISTOS:

El Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

El Decreto N° 209, del 07.08.2009 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que autorizó la exportación de energía eléctrica a la República Argentina, en el marco del Proyecto Pascua Lama, modificado por el Decreto N°7, del 19.01.2017, del Ministerio de Energía, que amplía la autorización de exportación de energía eléctrica, hacia la faena minera de Veladero en la República Argentina.

La Resolución Exenta N° 1.300, de 14 de marzo de 2006, del Director Nacional de Aduanas, que actualiza, sistematiza y coordina el Compendio de Normas Aduaneras.

La presentación de la Compañía Minera Nevada, en donde pone en conocimiento del Servicio la próxima exportación de electricidad, conforme lo autorizado en el Decreto N° 7 de 2017, del Ministerio de Energía, y solicita dictar las normas que lo hagan operativo.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9° de la Ordenanza de Aduanas prescribe que el paso de las mercancías y personas por las fronteras, puertos y aeropuertos sólo podrá efectuarse legalmente por los puntos habilitados, a título permanente, temporal u ocasional.

Que, para el efecto anterior, el Presidente de la República, mediante decreto supremo exento N°344, expedido a través del Ministerio de Hacienda con fecha 29.10.2020, agregó como punto habilitado permanente el "Paso Guanaco Sonso", en el artículo tercero, literal E, del Decreto Supremo N° 1230 de 1989.

Que, conforme al nuevo artículo 82° de la Ley General de Servicios Eléctricos, la exportación de energía eléctrica se debe efectuar previa autorización del Ministerio de Energía, la que deberá ser otorgada por decreto supremo, previo informe de la Superintendencia, de la Comisión y del Coordinador, según corresponda; motivo por el cual solo se puede llevar a cabo dando estricto cumplimiento a dichas normas, en especial sus restricciones y limitaciones.





Que, el procedimiento para la exportación de energía eléctrica se encuentra regulado administrativamente en los numerales 13.4 y siguientes del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras.

Que, el procedimiento señalado en el considerando anterior se estableció específicamente para la tramitación, control y fiscalización de la exportación de energía eléctrica realizada por la empresa AES GENER, en aplicación de la autorización otorgada por el Decreto N° 7, del 07.06.2015, del Ministerio de Energía.

Que, conforme lo señala el solicitante en su presentación, el procedimiento de operación de exportación de energía eléctrica realizado por ellos difiere –en determinados aspectos– del autorizado específicamente a la empresa AES GENER.

Que, atendido lo anterior y la importancia de esta actividad para el país, se ha estimado necesario modificar las instrucciones contenidas en el numeral 13.4 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, manteniendo los estándares de control de las mismas, y propendiendo a su aplicación en términos generales respecto de cualquier operador que hubiera obtenido la autorización otorgada por decreto según lo establecido en el considerando primero.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4º, N° 8, del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, y la Resolución N° 7, de 2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. MODIFÍCASE, el Compendio de Normas Aduaneras, establecido por la Resolución N° 1300, de 2006, como a continuación se indica:

a. **SUSTITÚYASE**, el numeral 13.4 del Capítulo IV, en el siguiente sentido:

“13.4. Energía Eléctrica

13.4.1. Reglas generales:

La exportación de energía eléctrica se tramitará conforme a las instrucciones generales, con las particularidades que se indican:

13.4.1.1. El Paso, punto o subestación por donde se exportará la energía eléctrica deberá estar debidamente habilitado por el respectivo decreto supremo del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ordenanza de Aduanas.



13.4.1.2. La exportación de energía eléctrica se deberá llevar a cabo en estricto cumplimiento de las normas contenidas en el decreto que autoriza la exportación de energía eléctrica a la empresa exportadora, en especial sus restricciones y limitaciones.



13.4.2. Procedimiento Operacional:

13.4.2.1. Se deberá confeccionar y tramitar un DUS-AT en el mes previo al de la exportación, con indicación de las cantidades aproximadas que se enviarán al exterior (dentro del plazo general de embarque).

13.4.2.2. Dentro del plazo general de embarque el despachador de aduana deberá solicitar a la Aduana el "Ingreso a la Zona Primaria", adjuntando el respectivo ejemplar del DUS y la Guía de Despacho.

13.4.2.3. Dado que la energía eléctrica no puede ser almacenada, la DUS-AT, sólo será seleccionada para practicarle revisión documental. Posteriormente la Aduana, deberá otorgar en el sistema la Autorización de Salida.

13.4.2.4. La medición y registro del envío de la energía eléctrica exportada, deberá ser controlada en el respectivo punto habilitado, mediante un sistema computacional que realice una medición remota de los registros de masa del medidor.

En el caso de la empresa AES GENER, será controlada en la Subestación Andes, ubicada en el extremo sudoeste del Salar de Atacama.

En el caso de la empresa Compañía Minera Nevada, será controlada en la Subestación Tres Quebradas, ubicada en la Región de Atacama.

13.4.2.5. Este sistema computacional deberá contemplar una aplicación a disposición de la Aduana, que permita a los funcionarios aduaneros verificar y controlar en línea las operaciones de exportación.

13.4.2.6. La empresa propietaria de la línea de transmisión, extenderá un Informe Técnico de Envío de Electricidad (I.T.E.E.), por el total de la cantidad de energía enviada mensualmente. Además, cuando la línea sea bidireccional, este Informe deberá contener el registro de ingreso con valores cero cuando no haya movimiento de importación. Este Informe deberá ser entregado al Departamento de Operaciones de la respectiva Aduana de salida. Además, este I.T.E.E. sustituirá al contrato de transporte o carta de porte.

13.4.2.7. Este documento se confeccionará teniendo como antecedente el registro diario del sistema computacional ubicado en el respectivo punto habilitado. Este Informe deberá estar certificado por la empresa de control externa (Surveyor) debidamente habilitada por la Aduana.

13.4.2.8. Una vez verificado el contador de energía entregado por la respectiva Subestación y comparado con la cantidad declarada en el DUS-AT, el Fiscalizador interviniente, deberá ingresar al sistema computacional de la Aduana para otorgar el "cumplido".



13.4.2.9. Para efectos de la presentación de la salida de la mercancía, la empresa propietaria de la línea de transmisión, a más tardar al décimo día hábil del mes subsiguiente de la tramitación del DUS-AT, deberá emitir un documento que se denominará "Manifiesto de Energía Eléctrica", por el total de la electricidad exportada.



13.4.2.10. La cantidad de electricidad exportada en cada período, será medida y certificada por la empresa de control externo (Surveyor), debidamente habilitada por la Aduana.

13.4.2.11. Para este tipo de exportación se omitirá al momento del ingreso a zona primaria, el "Enlace" DUS/MIC_DTA.

13.4.2.12. El DUS-LEGALIZACION se deberá confeccionar con las cantidades registradas en la respectiva Subestación habilitada, de acuerdo a la información obtenida virtualmente por la Aduana de salida en el sistema computacional que la empresa exportadora ponga a disposición del Servicio de Aduanas.

13.4.2.13. Para efectos de controles a posteriori, la Aduana en forma selectiva podrá verificar directamente en terreno en la respectiva Subestación habilitada, el registro de la información del flujo de la transmisión de energía eléctrica del producto obtenido desde la aplicación computacional.

13.4.2.14. En la confección del DUS-AT y DUS-LEG, se deberá considerar las siguientes instrucciones:

- TIPO DE OPERACIÓN : Exportación Normal (200)
- PUERTO DE EMBARQUE : Según corresponda
- PUERTO DESEMBARQUE : Otros Puertos de Argentina (Código 261)
- TIPO DE CARGA : Código 0
- VIA TRANSPORTE : Código 09
- RUT CIA.TRANSPORTE : Propietaria de la línea transp.
- NUMERO DCTO.TRANSP : Número del I.T.E.E. y fecha
- NUMERO DE VIAJE : En blanco
- NOMBRE DE LA NAVE : En blanco
- UNIDAD DE MEDIDA : MKWH-03
- TIPO DE BULTO : Otros 98
- CANTIDAD DE BULTOS : 1
- IDENTIFIC: BULTOS : Sin marca
- KILOS BRUTOS : Cantidad MKWH (Guía Desp.)
- CANTIDAD DE MERCANCIA : Cantidad MKWH (Guía Desp)

13.4.2.15. Si se tratare de operaciones por un monto de hasta US\$ 2.000 FOB, en que no interviene despachador, el documento será confeccionado por el Servicio, conforme a las instrucciones generales del tipo de operación código 201, con las siguientes particularidades:

- EL DUS-AT se debe confeccionar con las cantidades aproximadas que se enviarán al exterior.



- El plazo para enviar la energía eléctrica al exterior, será de 45 días."



- II.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.
- III.** Como consecuencia de lo anterior, sustitúyase las hojas respectivas del Capítulo IV del Compendio de Normas, según corresponda.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



GLH/KCI/MBZ



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

CC:

- Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana
- ANAGENA A.G.
- Cámara Aduanera de Chile A.G.

32463